

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción X del artículo 101, deroga la fracción IV del artículo 67 y adiciona los artículos 59 Bis, párrafo cuarto, y 104 Ter de la Ley Federal de Radio y Televisión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cine.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Colima.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de junio de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de junio de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Radio, Televisión y Cinematografía.

II.- SINOPSIS.

Prohibir que sean transmitidos por televisión en horario de 14:00 a 22:00 horas programas o comerciales cuyos contenidos sean los siguientes: comportamientos peligrosos o de actos delictivos, de los cuales no se advierta de sus consecuencias y prohibición, y que puedan ser imitados por las niñas y los niños; exhibiciones corporales, o expresiones de cualquier índole, de explícito contenido sexual, no aptas para el sano desarrollo de la niñez; actitudes de discriminación en donde no se prevenga de sus graves consecuencias en contra de la población vulnerable; y promoción de golosinas o demás productos alimenticios que puedan distorsionar los hábitos de la buena nutrición, salvo que se advierta de los efectos nocivos en caso de consumo desmedido.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN</p> <p>Artículo 59-Bis.- La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:</p> <p>I.- a V.-</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 101 FRACCIÓN X; SE DEROGA EL ARTÍCULO 67 FRACCIÓN IV; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 59 BIS PÁRRAFO CUARTO Y 104 TER, DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:</p> <p>Artículo 59-Bis.- La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:</p> <p>De la I a la V..... </p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, en horario de 14:00 a 22:00 horas en ningún caso se transmitirán programas o comerciales con los siguientes contenidos:</p> <p>a) Comportamientos peligrosos o de actos delictivos, de los cuales no se advierta de sus consecuencias y prohibición, y que puedan ser imitados por las niñas y los niños;</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>I.-a III.- ...</p> <p>IV.- <i>No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.</i></p> <p>Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:</p> <p>I.- a IX .- ...</p> <p>X.- No cumplir con <i>la obligación</i> que les impone el artículo 59 de esta ley;</p> <p>XI.- a XXIV.- ...</p>	<p>b) Exhibiciones corporales, o expresiones de cualquier índole, de explícito contenido sexual, no aptas para el sano desarrollo de la niñez;</p> <p>d) Actitudes de discriminación en donde no se prevenga de sus graves consecuencias en contra de la población vulnerable; y</p> <p>e) Promoción de golosinas o demás productos alimenticios que puedan distorsionar los hábitos de la buena nutrición, salvo que se advierta de los efectos nocivos en caso de consumo desmedido.</p> <p>Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:</p> <p>De la I a la III.....</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:</p> <p>De la I a la IX.....</p> <p>X.- No cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 59 y 59 bis de esta ley;</p> <p>De la XI a la XXIV.....</p>
--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 104 Ter. Las infracciones que los concesionarios cometan a esta ley serán registradas por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En caso de reincidencia se duplicará la sanción pecuniaria y se confiscará a favor de la Tesorería de la Federación el numerario que el concesionario hubiere obtenido por la transmisión del programa, comercial o mensaje indebido.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

NACM/JJBL